

Expte.13-00644422-3/1
"FEDERACIÓN... EN
J° 55.278 / 6.247
"TARQUI..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Federación Patronal Seguros S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 55.278/6.247 caratulados "Tarqui Herrera Agustín y ots. c/ Andrada Farías Cristian Javier y ots. s/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Agustín Tarqui Herrera, Maximiliano Joel Valle y Roberto Vela Tumiri, entablaron demanda de daños y perjuicios, por \$ 812.000, contra Cristian Javier Andrada Farías y Federación Patronal Seguros S.A., por los conceptos de pérdida de chance y daño moral.

Corrido traslado de la demanda, la aseguradora accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda únicamente contra Cristian Javier Andrada Farías, por un total de \$ 2.500.000. En segunda se modificó el fallo, condenándose a ambos demandados por \$ 7.480.000.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que carece de requisitos y formas indispensables; y que valoró absurdamente la prueba.

Dice que en el procedimiento abreviado, el Sr.

Andrada Farías admitió libre y voluntariamente el hecho, y su estado de alcoholemia al momento de la producción del daño; que la negativa a realizarse el control de alcoholemia, presume el estado de ebriedad.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

La quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

Concretamente, de la compulsa del expediente A.E.V. N° P-88.046/09 "F. en av. Homicidio culposo", de la Unidad Fiscal de Guaymallén, se desprende que tras tramitarse procedimiento abreviado, el ahora recurrido fue condenado por haber provocado la muerte de dos mujeres, conduciendo su rodado en estado de alcoholización - sentencia penal condenatoria cuyo dictado es la hipótesis corriente que

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

sigue a la admisión de dicho procedimiento y que se funda en los elementos recogidos en la investigación penal preparatoria⁴-, evento indicado que diera origen a la pretensión que se hizo valer en los principales y cuya existencia no puede discutirse a la luz del artículo 1776 del Código Civil y Comercial de la Nación, situación que posibilita ponderar que dicha prueba es esencial y decisiva⁵, conjuntamente con el informe del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico elaborado por el Dr. Carlos Paravano, y que su inclusión mental hipotética permite arribar a un resultado contrario al que emanó del razonamiento de la Cámara controlada, esto es tener por acreditada la exclusión convencional de fuente subjetiva⁶ invocada como defensa por la actual impugnante, por lo que se está en presencia del vicio de arbitrariedad alegado por ésta⁷.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de septiembre de 2021.-


Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

4 Arg. Art. 420 del Código Procesal Penal. Cfr. Dal Dosso, Darío, "Artículo 420", en Coussirat, Jorge y ots., "Código Procesal Penal Comentado de la Provincia de Mendoza", t. II, p. 366.

5 Cfr. S.C., L.S. 393-219.

6 Cfr. Reston, Ángel, "Consideraciones prácticas acerca de las cláusulas de exclusión de cobertura", en LL 2.007-B, p. 911.

7 Cfr: S.C., L.S. 237-012; 237-029 237-444; 306-132; 309-152 y 312-231; entre numerosísimos precedentes.